

**REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR SOBRE VEHÍCULOS A HIDRÓGENO Y
CELDA DE COMBUSTIBLE**

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Resolución N° 45/17 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que el mercado definido en el MERCOSUR implica un espacio sin fronteras interiores en el que esté garantizada la libre circulación de vehículos, por lo cual es necesario adoptar medidas para tal fin.

Que es necesario establecer un Reglamento Técnico MERCOSUR sobre los vehículos a hidrógeno y celdas de combustible, para ser aplicado en dichos vehículos que circulan en los Estados Partes del MERCOSUR, con el fin que el mismo garantice su seguridad.

Que el presente proyecto de Reglamento Técnico se elaboró tomando como base el Reglamento ONU N° 134.

**EL GRUPO MERCADO COMÚN
RESUELVE:**

Art. 1° - Aprobar el “Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Vehículos a Hidrógeno y Celdas de Combustible, que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2° - La presente Resolución se aplicará en el territorio de los Estados Partes, al comercio entre ellos y a las importaciones extrazonas.

Art. 3°- Los Estados Partes indicarán, en el ámbito del Subgrupo de Trabajo N° 3 “Reglamentos Técnicos y Evaluación de la Conformidad” (SGT N° 3), los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución.

Art. 4° - Las disposiciones contenidas en el Reglamento aprobado por esta Resolución serán de aplicación obligatoria para todos los vehículos fabricados o importados a partir de .../.../.... (dos años después de la fecha fijada por el art. 5° de la presente Resolución).

Art. 5° - Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes del .../.../.....

LXXXVI SGT N° 3 – Rio de Janeiro, 10/XI/23.

ANEXO

REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR SOBRE VEHÍCULOS A HIDRÓGENO Y CELDAS DE COMBUSTIBLE

1. OBJETIVO

Establecer los requisitos técnicos que deben cumplir los vehículos a hidrógeno y celdas de combustible, respecto a la seguridad de sus sistemas de almacenamiento de hidrógeno comprimido y los componentes específicos de estos sistemas, con el propósito de mejorar la seguridad vial en los Estados Partes del MERCOSUR.

2. ALCANCE

Este Reglamento se aplica a los vehículos de las categorías M y N que llevan incorporado sistemas de almacenamiento de hidrógeno comprimido.

3. TÉRMINOS Y DEFINICIONES

Vehículos a hidrógeno: todo vehículo automotor que utiliza hidrógeno gaseoso comprimido como combustible para su propulsión, incluidos los vehículos de celda de combustible y los vehículos equipados con motor de combustión interna.

Sistema de almacenamiento de hidrógeno comprimido: sistema diseñado para almacenar combustible de hidrógeno para vehículos a hidrógeno, que está compuesto por un recipiente presurizado, por dispositivos limitadores de presión y por uno o varios dispositivos de cierre automático que aíslan el hidrógeno almacenado del resto del sistema de combustible y su entorno.

Categoría vehicular: clasificación de vehículos automotores según lo dispuesto en la Resolución GMC N° 60/19 “Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Clasificación de Vehículos Automotores y Remolques”.

4. SIGLAS

RTM: Reglamento Técnico Mercosur

Reglamento ONU: Reglamento de las Naciones Unidas

GMC: Grupo Mercado Común

5. NORMAS Y DOCUMENTOS DE REFERENCIA

Resolución GMC N° 60/19 “Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Clasificación de Vehículos Automotores y Remolques”.

Resolución GMC N° 30/21 “Guía para la Elaboración de Reglamentos Técnicos MERCOSUR y Procedimientos MERCOSUR de Evaluación de la Conformidad”.

Reglamento ONU N° 134 - Disposiciones uniformes relativas a la homologación de los vehículos de motor y sus componentes en relación con el rendimiento en cuanto a seguridad de los vehículos a hidrógeno, anexo al Acuerdo de 1958 del WP.29.

6. REQUISITOS GENERALES Y TÉCNICOS

Se adoptan como requisitos correspondientes al “Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Vehículos a Hidrógeno y Celdas de Combustible, las disposiciones que se incluyen en el Apéndice 1, que utiliza como base el Reglamento ONU N° 134.

APÉNDICE 1

1. Se adopta el Reglamento ONU N° 134 de las Naciones Unidas, en la versión correspondiente a la Serie 1 de Enmiendas (Revisión 1), del mismo.
2. No se aplican las disposiciones contenidas en los Ítems 3, 4, 8, 9, 10, 11 y 12 y los Anexos 1 y 2.

Ítems:

3. *Solicitud de homologación*
4. *Homologación*
8. *Modificación y extensión de la homologación de tipo*
9. *Conformidad de la producción*
10. *Sanciones disconformidad de la producción*
11. *Cese definitivo de la producción*
12. *Nombres y direcciones de los servicios técnicos responsables de realizar los ensayos de homologación y de las autoridades de homologación de tipo*

Anexos:

1. *Modelos de fichas y comunicaciones*
2. *Disposición de las marcas de homologación*